

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON Y CAROLINA  
PANEL VI

DIANA I. BÁEZ GARCÍA

Recurrida

V.

CT RADIOLOGY COMPLEX,  
INC., ET. ALS

Peticionarios

KLCE201701507

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil:  
D PE2017-0360

Sobre: Despido  
Injustificado y  
Represalia;  
Procedimiento  
Sumario

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, y la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nos CT Radiology Complex, Inc. (CT Radiology) y MRI Center, PSC (MRI Center), como parte peticionaria, y solicita la revisión de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 14 de agosto de 2017, y notificada a las partes el 16 de agosto de 2017.

I.

El 10 de julio de 2017 la señora Diana I. Báez García presentó contra CT Radiology, MRI Center, y Chubb Insurance Company of Puerto Rico, una *Querella* sobre Despido Injustificado y Represalia, mediante el procedimiento sumario para reclamaciones laborales que establece la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 et. seq. Alegó que el 11 de julio de 2016 fue injustificadamente despedida de su posición como Administradora de CT Radiology y MRI Center.

El 19 de julio de 2017, CT Radiology y MRI Center presentaron *Solicitud de Conversión al Trámite Ordinario*. La parte peticionaria

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2018\_\_\_\_\_

indicó que en la *Querella* se incluye a una Corporación que no fue patrono de la recurrida y a una entidad aseguradora. Así también argumentaron que las controversias procesales señaladas en la *Querella* no pueden ser adecuadamente atendidas bajo el procedimiento sumario. Requieren que el Tribunal atienda las mismas y adjudique conforme al procedimiento ordinario. Añadió que las alegaciones contenidas en la *Querella* incluyen una reclamación bajo la Ley Núm. 115-1991, 29 LPRA sec.194 *et seq.*, la cual requiere un amplio descubrimiento de prueba, provisto solamente por las Reglas de Procedimiento Civil.

Así también, la parte peticionaria presentó el 19 de julio de 2017 una *Urgente Moción Eliminatoria al Amparo de la Regla 10.5 de las de Procedimiento Civil*. Solicitó la eliminación de las alegaciones 11, 12, 13 y 14 de la *Querella*, por alegadamente versar sobre asuntos privilegiados y/o provenir de conversaciones surgidas como parte de un trámite transaccional, y por ende, inadmisibles como evidencia bajo la Regla 408 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 408.

Posteriormente, la Sra. Báez García presentó *Oposición a Solicitud de Conversión al Trámite Ordinario*. Señaló que CT Radiology y MRI Center están controladas por un mismo núcleo de accionistas, son dirigidas por una misma Junta de Directores, y que la recurrida fue contratada para ser Administradora de ambas Corporaciones. Conforme a lo anterior, sostuvo que en la situación de autos aplica la doctrina de un solo patrono, reconocida en J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I, 117 DPR 20, 30-31 (1986). De igual forma, indicó que el Art. 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2003, permite ejercer una acción contra el asegurador y el asegurado conjuntamente. Por último, arguyó que el señalamiento de daños sufridos por represalia, no requería un descubrimiento de prueba complejo que justificara la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario.

Así también, la Sra. Báez García presentó *Oposición a Moción Eliminatoria*. Arguyó que era improcedente en Derecho la solicitud de la peticionaria de eliminar ciertas alegaciones contenidas en la Querella. Sostuvo que dichos señalamientos conciernen a expresiones entre las partes de epígrafe que no son privilegiadas, ni están cobijadas por la Regla 408 de Evidencia, supra. De igual forma, indicó que las referidas alegaciones no eran redundantes, inmateriales, impertinentes o difamatorias.

Tras examinar las posiciones de las partes, el 14 de agosto de 2017 el TPI dictó *Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar a la *Urgente Moción Eliminatoria* instada por la parte peticionaria. Así también, dispuso que el caso de autos se mantiene bajo el procedimiento ordinario, y que a petición de parte, el Foro Primario podrá permitir descubrimiento de prueba adicional al provisto por la Ley, Núm. 2, supra.

El 28 de agosto de 2017, CT Radiology y MRI Center comparecieron ante nos por vía de *Petición de Certiorari*. Formularon los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al negarse a convertir los procedimientos en el caso de autos al trámite ordinario, a pesar de que la Querella incluye como co-demandados a terceros que no son el patrono de la querellante-peticionada y, por tanto, no pueden ser sometidos a las limitaciones del trámite sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, pues la misma no les es de aplicación.

Erró el TPI al negarse a convertir los procedimientos en el caso de autos al trámite ordinario, a pesar de que la Querella incluye alegaciones respecto a la relación de las co-querelladas con la querellante-peticionada que de por sí requieren un amplio descubrimiento de prueba y una vista evidenciaría, previo al TPI poder efectuar una determinación como la alegada por la querellante-peticionada, lo cual es incompatible con el trámite sumario dispuesto en la Ley Núm. 2.

Erró el TPI al negarse a eliminar las alegaciones incluidas en la Querella a los párrafos 11, 12, 13, y 14 al amparo de la Regla 10.5, a pesar de que las mismas son totalmente inadmisibles por tratarse de conversaciones cobijadas por el privilegio abogado-cliente, así como conversaciones surgidas como parte de una negociación transaccional, las cuales

tienen que ser excluidas conforme lo dispone la Regla 404 de Evidencia.

Erró el TPI al no conceder a esta parte la oportunidad de replicar a las mociones en oposición de la querellante-peticionada y poder resolver así con el beneficio de una argumentación adecuada.

El 18 de diciembre de 2017 la Sra. Báez García presentó su escrito en oposición al Recurso. Sostuvo que en la *Orden* recurrida, el TPI obró propiamente en Derecho, conforme a la discreción que le faculta la Ley Núm. 2, supra, para flexibilizar el descubrimiento de prueba. Igualmente argumentó que de conformidad con *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), la revisión de una resolución interlocutoria era incompatible con el procedimiento sumario instado bajo la Ley Núm. 2.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### **A. El Certiorari.**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, supra, a las págs. 728-729. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRÁ sec. 24 *et seq.*

Es menester indicar que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya

causado un grave perjuicio a una de las partes. Rebollo López v. Gil Bonar, 148 DPR 673 (1999).

Con el fin de poder ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, IG Builder et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

**B. El procedimiento sumario, conforme la Ley Núm. 2.**

La Ley Núm. 2, supra, provee un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. La esencia de dicho trámite es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios. Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC, supra, a las págs. 731-732; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928 (2008). Dicho procedimiento es el recurso principal para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos. Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC, supra; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996).

Para lograr sus fines, entre sus disposiciones la Ley Núm. 2, supra, establece términos cortos para la contestación de la querella. También provee una limitación al uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, así como una prohibición a la presentación de reconveniones contra el querellante y otras garantías para preservar la naturaleza sumaria del procedimiento. Sec. 3, 32 LPR sec. 3120; Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 504-505 (2003).

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999); Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop., 143 DPR 886 (1997); Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912 (1996). Más aún, por tener el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, supra, un carácter reparador, éste tiene que interpretarse liberalmente a favor del empleado. Izaga Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463 (2011). Sin embargo, las disposiciones de la Ley Núm. 2, supra, le conceden al patrono las oportunidades básicas para

defenderse, cumpliendo así con las garantías del debido proceso de ley. Ocasio v. Kelly Servs., Inc., 163 DPR 653 (2005). No obstante, luego de hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados, ante un oportuno planteamiento a esos efectos, **el foro primario guarda discreción para que, luego de hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados, determine si la querrela presentada por el obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria.** (Énfasis nuestro). Ocasio v. Kelly Servs. Inc., supra; Berrios Heredia v. González, 151 DPR 327 (2000).

Al determinar cuál es el procedimiento adecuado, si sumario u ordinario, el TPI deberá hacer un justo balance entre los intereses del patrono y del empleado querellante a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones. Ocasio v. Kelly Servs. Inc., supra; Berrios Heredia v. González, supra; Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra. Esta determinación no se tomará livianamente, por lo que procede que las partes expongan todas las circunstancias pertinentes del caso para que el juzgador pueda examinarlas y estar en posición de determinar si ha de encauzar el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria, para lo que, si lo entiende necesario, puede hasta celebrar una vista. Ocasio v. Kelly Servs. Inc., supra; Berrios Heredia v. González, supra. Es preciso enfatizar que la discreción que poseen los Tribunales en virtud de la Ley Núm. 2, supra, le reconoce la facultad de flexibilizar el descubrimiento de prueba, para conferir al patrono el mínimo de las garantías constitucionales necesarias sin que se desvirtúe el carácter sumario del proceso. Berrios v. Heredia González, supra, a la pág. 346.

Ahora bien, como regla general la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC, supra, a la pág. 733; Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, a la pág. 496. Sin

embargo, a modo de excepción, procede la revisión de aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción, y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC, Íd; Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, a la pág. 498.

### III.

#### A.

En sus primeros dos señalamientos de error, las peticionarias sostienen que el TPI erró al negarse a convertir al trámite ordinario los procedimientos en el caso de autos. Ante dichos señalamientos, ejercemos nuestra función revisoria sobre la determinación interlocutoria con el único propósito de examinar si el Foro Primario actuó conforme a Derecho al determinar proceder con el trámite de autos por la vía sumaria.

En la discreción que ostenta para determinar el procedimiento adecuado que habrá de dársele a la Querella instada por la recurrida, corresponde al Foro Primario analizar el balance entre los intereses del patrono y los del obrero. Al determinar continuar con el procedimiento sumario, el TPI entendió que en este momento en el proceder del caso de marras, no surge cuestionamiento alguno que impida que el caso sea tramitado bajo el procedimiento sumario solicitado. Más aún, en acorde con la facultad de flexibilizar los procedimientos instados al amparo de la Ley Núm. 2, supra, el TPI determinó en la *Orden* recurrida que, a petición de parte, podrá permitir descubrimiento de prueba adicional al provisto por la Ley Núm. 2, supra.

Concluimos que al así resolver, el Foro Primario no actuó de forma arbitraria, ni emitió una determinación que denote un error en el ejercicio de su discreción o que esté basada en análisis incorrecto de

Derecho, que a su vez haya causado un grave perjuicio a la parte peticionaria. Antes bien, la determinación del Tribunal fue cónsona con la normativa de Derecho de no refrendar una interpretación en extremo rígida de los esquemas procesales en materia laboral, que tenga el efecto práctico de privar a los foros de primera instancia de la discreción necesaria para considerar y decidir controversias de forma adecuada y cabal. Berrios v. Heredia González, supra, a la pág. 349. Por ende, la *Orden* recurrida brinda la oportunidad a la parte peticionaria de solicitar, si así deseara, un descubrimiento de prueba adicional, reconociendo así el mínimo de las garantías constitucionales necesarias sin que se desvirtúe el carácter sumario del proceso.

Réstanos señalar que, en el tercer y cuarto señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el TPI erró al negarse a eliminar alegaciones incluidas en la Querrela, y al no concederle la oportunidad de replicar a las Mociones en Oposición instadas por la Sra. Báez García. Resolvemos que tales señalamientos no constan dentro de las circunstancias excepcionales en las cuales procede en Derecho la revisión de una determinación interlocutoria en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, supra. El dictamen recurrido fue emitido por un tribunal con jurisdicción, y los referidos señalamientos de error fallan en demostrar la existencia de un caso extremo que amerite la revisión de la *Orden* recurrida a manera de excepción. Siendo esto así, conforme al ordenamiento de Derecho anteriormente reseñado, nos corresponde abstenernos de entender en los méritos sobre dichos señalamientos de error.

IV.

Conforme a lo antes expuesto DENEGAMOS el auto de certiorari solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones